



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1242

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO :

### ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit. 860039841-7 ubicada en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín" de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente pliego de cargos : *"Presuntamente verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997 ; e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 199, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1968 del 06 de septiembre de 2006 impuso a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit. 860039841-7 ubicada en la carrera 38 No. 167-15 ZONA INDUSTRIAL "El Toberín" de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades: *"Por verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997 ; e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 199, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO"*.

Que, el Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2006, al señor Hernán Arango Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.759 en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1242

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### DESCARGOS:

Que, mediante escrito radicado en el DAMA 2006ER54990 del 24 de noviembre de 2006, el representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. presentó dentro del término legal los descargos al Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, argumentando lo siguiente :

*"Fui notificado del Auto 2322 del 06 de septiembre de 2006, el día 23 de noviembre de 2006. El concepto técnico No. 4413 del 02 de junio de 2006, indica que incumplimos con la norma.*

*No teníamos conocimiento que incumplíamos las normas de acuerdo, a la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 31 de octubre de 2005.*

*Como se debía presentar en el mes de octubre de cada año, la caracterización de vertimientos correspondiente, creíamos que podíamos realizar nuevamente la solicitud del permiso de vertimientos con la documentación solicitada.*

*Coincidentalmente, entre la fecha de acuse recibo de la Resolución No. 1968 y del Auto No. 2322 y la notificación, se procedió a radicar la información solicitada por el DAMA para solicitar nuevamente el permiso de vertimientos y de esta manera presentar la caracterización de vertimientos.*

*Se estaba corrigiendo nuestras deficiencias encontradas en el informe técnico No. 4413 del 02 de junio de 2006.*

*Se demuestra que ambas partes hemos tenido inconveniente con la entrega de la correspondencia, por cuanto el DAMA, nos solicito una copia de la carta de la comunicación del Auto No. 2322, debido a la tardanza de Adpostal.*

Concluyó el memorial de descargos, manifestando que:

*En cuanto al concepto técnico No. 4413 del 02 de junio de 2006, donde se determina que incumplimos con la Resolución No. 1074 de 1997 en materia de vertimiento, respecto a los parámetros de pH, DBO5 y DQO se detectó y se corrigió, debido a que se estaba utilizando demasiado jabón industrial para la limpieza, corregido este problema como se demuestra en el informe de la caracterización del 03 de octubre de 2006.*

*Al mismo tiempo, en el escrito de descargos solicitó: ". . . sea evaluada toda nuestra información con el fin de suspender y revocar el proceso sancionatorio en contra de nuestra empresa PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. además dar alcance a la información remitida a la Alcaldía Local de Usaquén".*

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1242

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, a través del concepto técnico No. 4413 del 02 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, consecutivo 0910-2006-ASB0070 de la caracterización efectuada el 31 de octubre de 2005 a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. y reportó que:

*La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, remitió al DAMA los resultados de la caracterización realizada a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. determinando incumplimiento a las normas sobre vertimientos, en lo que respecta a los parámetros de pH, DBOS, DQO, reportando un grado de significancia MEDIO en la unidades de contaminación hídrica (UCH).*

#### ANÁLISIS AMBIENTAL.

##### VERTIMIENTOS.

*Desde el punto de vista ambiental, las fuentes de vertimiento de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. corresponden a los procesos de lavado de utensilios y las instalaciones de la planta, cuya frecuencia de descarga es continua. En las instalaciones de la planta de procesos se utilizan sistemas preliminares de tratamiento del vertimiento. (rejillas, sistema de control de pH y trampa de grasas) y con sistemas primarios (coagulación-floculación, flotación DAF) y un filtro de arena cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual industrial descargada por la empresa. La descarga se realiza a la red de alcantarillado por el colector de la carrera 38.*

#### ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

*La caracterización físico-química del vertimiento, se realizó el 31 de octubre de 2005, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP. Se reportan los siguientes resultados:*

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
pH	UNIDADES	4,84 -5,25	5-9
Temperatura	Oc	21,9-22,9	<30
Caudal	L/seg	0,218	-
D.B.O5	mg/L	1,426	1000
D.Q.O.	mg/L	2,047	2000
Grasas y aceites	mg/L	27	100
Sólidos (SST)	mg/L	350	800
Sólidos sedimentables	mg/L	0,5 - 1,5	2.0
Sulfuros	mg/L	0,3	-
Tensoactivos	mg/L	0,367	203

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1242

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

$$\text{Carga (Kg/mes)} = Q \cdot Cc \cdot It \cdot Dt \cdot 0,0036$$

Donde:

Caudal aforo	0,218
Tiempo de descarga (H/día)	4
Días trabajados /mes	30
Concentración de DBO5	1.426
Concentración de SST	350

Según los resultados obtenidos, el efluente de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. posee exceso de carga respecto a la materia orgánica biodegradable y no posee exceso de carga respecto a los sólidos suspendidos totales.

**LODOS:**

Los lodos generados en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, son colectados por un particular y empleados para la alimentación animal.

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P, se determinó que el vertimiento de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBO5, DQO y según el grado de UCH, la empresa muestra un grado de significancia Medio. Además no ha presentado la caracterización de vertimientos correspondiente al mes de octubre de 2005, como es la obligación de acuerdo a la Resolución No. 264 del 22 de febrero de 2001, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos industriales a la mencionada sociedad, por el término de cinco (5) años.

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requiere a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. lo siguiente :

- ✓ El industrial debe tomar inmediatamente las medidas necesarias para lograr el ajuste a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, especialmente respecto de los parámetros de pH, DQO y DBO5.
- ✓ Aumentar la frecuencia del mantenimiento del sistema de pretratamiento existente.
- ✓ Presentar una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, con un periodo de ocho (8) horas, tomando alicuotas cada treinta (30) minutos, donde contenga los parámetros de pH, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1242

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que, los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. no se dirigen a desvirtuar el incumplimiento a la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 por parte de la sociedad comercial, respecto de los parámetros y la no presentación anual de la caracterización de los vertimientos, sino a justificarse manifestando que *"... no teníamos conocimiento que habíamos incumplido ciertas normas en la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP"*. En otro aparte agrega: *"de otro lado se demuestra que ambas partes hemos tenido inconvenientes con la entrega de correspondencia por cuanto es tan así que el DAMA nos solicitó..."*

Esta Secretaría, considera que el mencionado acontecimiento no es posible tenerlo como una circunstancia excluyente de responsabilidad, toda vez que el acatamiento de la normatividad ambiental, no se puede sujetar a una "notificación de incumplimiento" para tomar las medidas pertinentes, sino que es una obligación del usuario cumplir constantemente con la normatividad ambiental. Además, que de acuerdo al tiempo transcurrido, la sociedad comercial se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado los residuos líquidos de su proceso productivo, sin que las acciones tomadas por el representante legal para el tratamiento de los mismos, hayan sido hasta ahora, lo suficientemente efectivos para ajustar los parámetros indicados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, como lo demuestra en la caracterización de vertimientos realizada por la EAAB el 31 de octubre de 2005,

Con los argumentos presentados en los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros pH, DBO5, DQO y pese a que alcanzó las condiciones para el otorgamiento del permiso de vertimientos, este Despacho no puede desconocer la existencia de una infracción ambiental, ocurrida en el pasado, según las pruebas relacionadas en esta providencia.

En lo que respecta a la solicitud: *"... sea evaluada toda nuestra información con el fin de suspender y revocar el proceso sancionatorio en contra de nuestra empresa PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. además dar alcance a la información remitida a la Alcaldía Local de Usaquén"*.

Este Despacho, comunica al representante de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. que no es procedente suspender ni revocar el Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, por cuanto el citado Auto, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1242

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.

El representante legal de la sociedad comercial, no especifica lo que solicita, si es la revocatoria del Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006 o la Resolución No. 1968 del 06 de septiembre de 2006. En consecuencia, esta Secretaría se permite clarificar al representante legal de la sociedad comercial, lo siguiente :

- a) Contra el Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, por ser un acto administrativo de trámite, no procede recurso alguno, así lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.
- b) Contra la Resolución No. 1968 del 06 de septiembre de 2006, no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.
- c) El Decreto No. 1594 de 1984, en los artículos No. 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno. Igualmente, su levantamiento procede una vez hayan desaparecido las causas que la originaron.
- d) Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

#### FUNDAMENTOS LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN N.º 1242

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 95, Numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece: *"que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma"*.

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*1º. Sanciones:*

- a. multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b. Suspensión del registro o de la licencia,, la concesión . . ."*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1242

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente"*.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen que *"las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

**Bogotá sin indiferencia**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>PLS</sup> 1242

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A ubicada en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín" de la localidad de Usaquén de esta ciudad, identificada con Nit. 860039841-7 a través de su representante legal señor Hernán Arango Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.759 o quien haga sus veces, por *"Presuntamente verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir presuntamente el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 199, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. como sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-97-404.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 1242**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. a través de su representante legal señor Hernán Arango Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.759 en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín" de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

29 MAY 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. FERRERA R.  
C.T.4413 /02-06-06  
EXPEDIENTE DM-05-97-404

J

**Bogotá sin indiferencia**